



Rama Judicial
República de Colombia

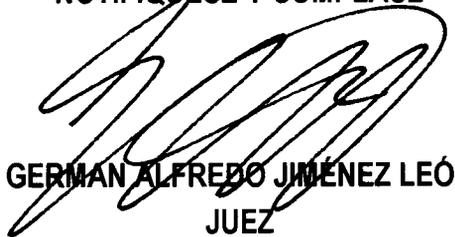
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-23-33-004-2017-00328-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MILLER ALAPE POLOCHA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y CREMIL
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Poner en conocimiento de las partes la documentación aportada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, obrante a folios 168-179, para que se pronuncien en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
 _____ DE _____ HOY
 _____ SIENDO LAS 8:00
 A M.

INHABILES:

Secretaria,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**
Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2015-00198-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ EMILIA TRIANA VILLARRAGA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	DEVOLUCIÓN DE REMANENTES

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte actora vista a folio 165 del expediente respecto a la devolución de remanentes a favor de la misma, es pertinente indicar por este Despacho lo siguiente:

En proveído del 7 de febrero de 2018 (Fl.164), se impartió la aprobación de la liquidación de costas efectuada por la secretaria de esta Instancia Judicial; auto ejecutoriado el 19 de febrero de 2018, según anotación en el sistema siglo XXI.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS m/cte (\$38.900), quantum que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante (Fls.1-2).

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. 4179 del 22 de mayo 2019¹, artículo segundo, se estableció los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por concepto de saldos a favor, según la modalidad de **transferencia a cuenta bancaria del beneficiario**.

En ese orden, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la **Cuenta Única Nacional**, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado;

¹ "Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero."

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: LUZ EMILIA TRIANA VILLARRAGA
DEMANDADO: UGPP

RESUELVE:

PRIMERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR**, la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS m/cte (\$38.900) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la apoderada.

SEGUNDO: Envíese mensaje de datos de esta decisión al correo electrónico suministrado por las partes, previa anotación en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2015-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MERY ROSERO ESPEJO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 15 de febrero de 2021 (fl. 989), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 5 de noviembre de 2020 (fls. 969-979), en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 2ª instancia	\$1.817.052
Costas	\$42.600
TOTAL	\$1.859.652

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.859.652)**


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2015-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MERY ROSERO ESPEJO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado.
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Ver folio que antecede.



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00346-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ DIDIER BONILLA BAQUERO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS SUPRIDO Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA EL LITIGIO – DECRETA PRUEBAS - TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que los apoderados de la Fiscalía General de la Nación – FGN y de la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A. al momento de la contestación de la demanda propusieron las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”; “INEPTA DEMANDA POR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL” y “CADUCIDAD E INEPTA DEMANDA”

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver las excepciones previas propuesta por los apoderados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ...*” y en su artículo 38 dispuso:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DIDIER BONILLA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
SUPRIMIDO y OTROS

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas¹ por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“**Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...).”

¹ **Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DIDIER BONILLA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
SUPRIMIDO y OTROS

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y párrafo del artículo 182 A³ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En primer lugar, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN” propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación – FGN, que manifiesta lo siguiente:

“... carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no estaría llamada a responder ante una eventual sentencia condenatoria, pues los hechos a los que se refiere la presente acción le son completamente ajenos y no le son imputables.”

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez⁴, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. **Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.**

² **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DIDIER BONILLA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
SUPRIMIDO y OTROS

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: **(i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o **(ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. **Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.** (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación – FGN, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En segundo lugar, se procede a resolver las excepciones de “INEPTA DEMANDA POR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL” y “CADUCIDAD E INEPTA DEMANDA”, propuesta por los apoderados de la Fiscalía General de la nación – FGN y de la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A., que manifiestan:

“... de conformidad con el artículo 169 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ha debido rechazar in limine la demanda dado que el asunto no es susceptible de control judicial. En efecto, del contenido de la demanda se desprende que existió una primera decisión que liquidó las prestaciones sociales a la parte actora, y que en ella no se incluyó lo correspondiente a la prima de riesgo. Realizar esa liquidación fue una obligación legal que se le impuso al DAS en el parágrafo 2 del artículo 7 del Decreto Ley 4057 de 2011 ...”⁵

“(…)”

⁵ Fls. 269-299 del expediente contestación de la demanda de la Fiscalía General de la Nación.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DIDIER BONILLA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
SUPRIMIDO y OTROS

En el caso en concreto, el demandante a través de apoderado judicial desconoció el presupuesto procesal de demanda en forma, se incurrió en ineptitud sustantiva de la demanda, toda vez que el acto objeto de controversia en vía administrativa y judicial de ser aquel que hizo la liquidación en la cual se omitió el derecho que afirma tener el actor, mas no uno distinto.

(...).⁶

Frente a tal argumentación debe decirse que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...).”

Como puede observarse, es la misma norma que permite que se demande aquel acto administrativo con el cual se crea que ha sido lesionado un derecho subjetivo. En efecto, una vez analizado el Oficio No. 2310, 18, 201325001 del 31 de diciembre de 2013, evidencia este operador judicial que el mismo resulta de la negativa del D.A.S que en su momento se encontraba en supresión, de reconocer a su empleado la prima de riesgo como factor salarial junto con la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales causadas y futuras, derivadas de la inclusión de dicho emolumento el cual cabe aclarar fue debidamente motivado. Por tal razón, considera este Operador Judicial que tal acto administrativo que se demanda obedece a un acto administrativo definitivo, por cuanto el mismo es de aquellos que contiene una decisión administrativa que crea, modifica o extingue directa o indirectamente una situación jurídica particular, en este caso la situación particular del demandante. Por tal motivo, se declara no probada las excepciones de “INEPTA DEMANDA POR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL” y “INEPTA DEMANDA”, propuesta por los apoderados de la Fiscalía General de la nación – FGN y de la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A.

Finalmente, en relación con la excepción de la caducidad propuesta por el apoderado de la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A., ha sido establecida como un término procesal, que sirve para dar estabilidad y firmeza a una situación jurídica que la necesita, cerrando así, toda posibilidad al debate jurisdiccional y acabando con la incertidumbre que representa para la administración, la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Ahora bien, la ley ha establecido que la caducidad es un término preclusivo dentro del cual es posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre los individuos y el Estado.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

⁶ Fls. 305-319 del expediente – contestación de la demanda Fiduprevisora S.A.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciai12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DIDIER BONILLA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
SUPRIMIDO y OTROS

“...diferente es la caducidad que afecta directamente el ejercicio de las acciones, y según la cual una vez obtenido el pronunciamiento de la administración, si este es desfavorable a las pretensiones, el interesado tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a demandarlo dentro del término señalado para cada acción”⁷.

Y sobre los fines de la figura se añade en la providencia ya mencionada que:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”

Ahora bien, sobre el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra establecida en el numeral 2° literal d del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el caso en concreto, tenemos que el señor José Didier Bonilla Baquero, solicita que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el No. 2310, 18, 201325001 del 31 de diciembre de 2013, por medio del cual se niegan el reconocimiento y pago de la prima de riesgo por laborado en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS Suprimido.

Por lo anterior, pasará el Despacho a efectuar el conteo de la caducidad respecto del acto en mención, para el efecto se tiene que el accionante fue notificado el día 9 de enero de 2014⁸, por lo que a partir del día siguiente, es decir el día 10 de enero de 2014 de inicio el conteo de 4 meses de que habla el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual finalizaba el día 9 de mayo de ese mismo año.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 23 de febrero de 2006; Radicación No. 6871-05, C.P. Tarsicio Cáceres Toro.

⁸ Fl. 6 del expediente parte inferior y corrobora con el escrito de la demanda.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DIDIER BONILLA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
SUPRIMIDO y OTROS

Sin embargo, como el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 9ª Judicial II Administrativa el día 7 de febrero de 2014 (Fls. 7-10), esto es, faltando 92 días para vencer el término de caducidad indicado, hubo de suspenderse el término de caducidad de la acción según lo prescrito en el artículo 3º del decreto 1716 de 2009 hasta la fecha de la expedición de la respectiva constancia, que lo fue el 7 de mayo de 2014, y a partir de allí el demandante contaba con 92 días para presentar la demanda, habiéndolo hecho 22 del mismo mes y año, esto es, en término, motivo por el cual, se negará la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A..

Por lo anterior, esta Instancia Judicial declara no probadas las excepciones, “INEPTA DEMANDA POR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL” y “CADUCIDAD E INEPTA DEMANDA”, propuestas por los apoderados la Fiscalía General de la nación – FGN y de la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A. de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021⁹, en donde faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DIDIER BONILLA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
SUPRIMIDO y OTROS

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

Sí tiene derecho el señor José Didier Bonilla Baquero a que se le reconozca la prima de riesgo como factor salarial y como consecuencia de este reconocimiento, se reliquiden y paguen todas las primas legales y extralegales tales como la prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías e intereses de cesantías.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DÉSELE** el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 4-45 del expediente.

2.2. PARTE DEMANDADA – AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE:

- **DÉSELE** el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 237-245 del expediente.
- **NIÉGUESE** la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación – FGN, como quiera que la misma obrante a folios 1-558 del Cuad. No. 3 del Expediente Administrativo.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DIDIER BONILLA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
SUPRIMIDO y OTROS

- **NIÉGUESE** la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación – FGN, para que certifique si el señor José Didier Bonilla Baquero laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, como quiera que la misma obrante a folio 12 del Cuad. Principal.

2.3. PARTE DEMANDADA – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.:

- No solicitó la práctica de pruebas.

2.4. LITISCONSORCIO NECESARIO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN:

- No solicitó la práctica de pruebas.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado GABRIEL HUMBERTO COSTAS LÓPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.239.017 de Santa Fe de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 31.842 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., en la forma y términos del mandato conferido a folio 320 y ss. del expediente.

RECONÓZCASE personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 42.116.743 de Pereira – Risaralda y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN, en la forma y términos del mandato conferido a folio 373 y ss. del expediente.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00346-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DIDIER BONILLA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS
SUPRIMIDO y OTROS

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p>

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00552-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HUMBERTO LOMBO MIRANDA y OTRO
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS - REQUIERE - RECONOCE PERSONERÍA

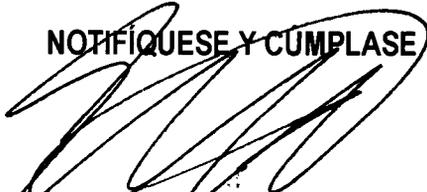
Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo los memoriales allegados por la Fundación Hematológica de Colombia – FUHECO y el Hospital Federico Lleras Acosta – E.S.E., el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte actora el memorial obrante a folios 1204-1206 del expediente.
2. **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que en un termino de máximo de diez (10) días, para que presente el dictamen pericial conforme a los interrogantes señalados en el escrito de demanda, emitido por una institución o profesional especializado, para la contradicción del experticio se procederá a correr el respectivo traslado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **ACEPTASE** la renuncia al poder presentado por la abogada PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, como apoderada de la parte demandada – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, obrante a folios 1207-1208 del expediente.
4. **RECONÓZCASE** personería a la abogada LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.210.192 de Ibagué – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., en la forma y términos del mandato conferido a folio 57 y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
_____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE
DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00052-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ELBER MAURICIO ZULETA MELO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 539 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento del llamamiento en garantía realizado por el INVÍAS a la UNIÓN TEMPORAL E&S 040 (integrada por Esgamo Ingenieros Constructores S.A.S. y Subsuelos S.A.), teniendo en cuenta que el lugar del accidente donde ocurrieron los hechos no está dentro del tramo que comprende la celebración del contrato No. 1795 de 2012, celebrado por las partes anteriormente mencionadas.

En ese orden, **CÓRRASE** traslado de la solicitud a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2013-01094-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUBIN MEDINA GARZÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLANDES
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 16 de diciembre de 2020 (Fl. 453), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a la sentencia del 10 de septiembre de 2020 (Fls. 427-445), proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en los siguientes términos:

Agencias en derecho	\$908.526
Costas	\$42.000
TOTAL	\$950.526

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A: **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$950.526)**

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2013-01094-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUBIN MEDINA GARZÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLANDES
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Ver folio que antecede.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00205-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA EDILMA GIRALDO MEJÍA
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 17 de agosto de 2021 (Fl. 190), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera y segunda instancia la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 8 de febrero de 2021 (Fls.174-180), que confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial del 15 de agosto de 2017 (Fls.132-137) proferida por esta Instancia Judicial, en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$200.000
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$908.526
Costas	\$53.000
TOTAL	\$1.161.526

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS M/CTE (\$1.161.526)**


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

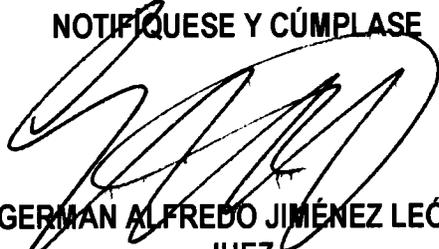
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00205-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA EDILMA GIRALDO MEJÍA
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Ver folio que antecede.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**
Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00167-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA DORIS GARCÍA TOLE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	DEVOLUCIÓN DE REMANENTES

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora vista a folio 117 del expediente respecto a la devolución de remanentes a favor de la misma, es pertinente indicar por este Despacho lo siguiente:

En proveído del día 20 de agosto de 2019 (Fls.115-116), se aceptó el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS m/cte (\$59.800), quantum que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante (Fl.2).

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. 4179 del 22 de mayo 2019¹, artículo segundo, se estableció los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por concepto de saldos a favor, según la modalidad de **transferencia a cuenta bancaria del beneficiario**.

En ese orden, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la **Cuenta Única Nacional**, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado;

¹ "Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero."

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: MARÍA DORIS GARCÍA TOLE
DEMANDADO: COLPENSIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR**, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS m/cte (\$59.800), por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado.

SEGUNDO: Enviase mensaje de datos de esta decisión al correo electrónico suministrado por las partes, previa anotación en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00228-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ELENA SÁNCHEZ TOBAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Poner en conocimiento de las partes la documentación aportada por el Ejército Nacional, obrante a folios 131-154, para que se pronuncien en lo que a derecho corresponda.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente con el fin de correr el término para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
 _____ DE _____ HOY
 _____ SIENDO LAS 8:00
 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00230-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA MELBA CARTAGENA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	DEVOLUCIÓN DE REMANENTES

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora vista a folio 106 del expediente respecto a la devolución de remanentes a favor de la misma, es pertinente indicar por este Despacho lo siguiente:

En audiencia inicial celebrada el día 10 de septiembre de 2019 (fs.85-89), se aceptó el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS m/cte (\$37.800), quantum que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante (fl.3).

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. 4179 del 22 de mayo 2019¹, artículo segundo, se estableció los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por concepto de saldos a favor, según la modalidad de **transferencia a cuenta bancaria del beneficiario**.

En ese orden, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la **Cuenta Única Nacional**, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR**, la suma

¹ "Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero."

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: MARÍA MELBA CARTAGENA
DEMANDADO: FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS m/cte (\$37.800), por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado.

SEGUNDO: Envíese mensaje de datos de esta decisión al correo electrónico suministrado por las partes, previa anotación en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00286-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	HECTOR FRANCISCO GORDILLO MORA
ASUNTO	SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.

La presente demanda pretende nulidad de la **Resolución GNR No. 266459 del 9 de septiembre de 2019**¹, en donde se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Héctor Francisco Gordillo Mora.

La demanda fue admitida mediante providencia del 27 de julio de 2018 (Fl. 51), en contra del señor HÉCTOR FRANCISCO GORDILLO MORA, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 94-98).

El señor HÉCTOR FRANCISCO GORDILLO MORA contestó la demanda dentro del término legal (Fls.99-110).

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

¹ Fls. 6-14 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00286-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: HECTOR FRANCISCO GORDILLO MORA

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **YUDI LORENA TORRES VARON** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.627.266 de Cali – Valle del Cauca y con la tarjeta profesional No. 292.509 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante – **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma y términos del mandato conferido a folios 78 y ss. del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado **HUGO ALONSO CAMELO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.116.044 de Fontibón – Cundinamarca y con la tarjeta profesional No. 223.377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, **HÉCTOR FRANCISCO GORDILLO MORA**, en la forma y términos del mandato conferido a folio 111 del expediente.

CUARTO: Se le **INFORMA** a los apoderados de las partes que los documentos aquí solicitados deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL ALTO ANTERIOR (SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>16</u> DE <u>29 OCT 2021</u> SIENDO LAS <u>8:00</u> A.M.	
INHÁBILES:	
Secretaría:	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
IBAGUÉ, <u>29 OCT 2021</u> EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
SECRETARÍA:	



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WRY JISSELLA MEDINA CRUZ y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
ASUNTO	APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En este estado de la actuación procesal, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA PRUEBAS** prevista para los días **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 A.M.)**.

En consecuencia, se fija como nueva hora para adelantar **AUDIENCIA PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (05:00 P.M)**

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ**

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Secretaría, _____



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00412-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DL SERCAL SAS
DEMANDADO	CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 26 de febrero de 2021 (Fls. 130-132), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada; lo anterior, en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª instancia- 5% del valor del pago ordenado	\$547.143
Costas	\$41.400
TOTAL	\$588.543

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y EN FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE ASCIENDE A: **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$588.543)**

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00412-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DL SERCAL SAS
DEMANDADO	CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Ver folio que antecede.



RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00429-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIANA MAGELLY PRADA GARRIDO y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En este estado de la actuación procesal, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA PRUEBAS** prevista para los días **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 P.M)**.

En consecuencia, se fija como nueva hora para adelantar **AUDIENCIA PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 P.M)**

Por secretaria efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Secretaría, _____



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00249-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALFONSO CAÑAS SÁNCHEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL GUAMO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el 30 de julio de 2021 a través del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La abogada recurrente presentó escrito, en el cual manifestó que una vez se decidió por parte del Tribunal Administrativo del Tolima el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 19 de diciembre de 2019 que rechazó parcialmente la demanda, confirmando dicha decisión, este juzgado expidió auto el 19 de diciembre de 2019 ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, omitiendo enviar esta última providencia al correo electrónico de la apoderada para que esta pudiese continuar con el trámite que correspondía, que en este caso era el de adecuar la demanda.

Por lo anterior, aduce que no se cumplieron las condiciones establecidas en los artículos 4 y 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que entonces al no tener acceso al auto que ordenaba adecuar la demanda al igual que a la copia del expediente digital, no se pudo dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho, razón para declarar la nulidad de la providencia que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido determinó lo siguiente:

Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO CAÑAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL GUAMO

148

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 62 de la misma codificación modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)”

Expuesto lo anterior, se tiene que efectivamente mediante auto del 11 de noviembre de 2020, este juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 28 de julio de 2020, en donde confirmó el rechazo parcial de la demanda, decretado por este juzgado inicialmente.

En dicha providencia se ordenó además que por Secretaría se controlara el término indicado en el numeral tercero del auto del 19 de diciembre de 2019, en el cual determinó:

“**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda en el sentido de seguir con la misma exclusivamente frente al reconocimiento y pago de las cotizaciones a seguridad social- pensiones a que haya lugar con ocasión de la relación laboral que se llegare a declarar existente entre las partes.”

Efectivamente, la secretaria del despacho inició el término del conteo para subsanar demanda, según constancia secretarial vista a folio 140 reverso del expediente, el día 19 de noviembre de 2020 venciendo el mismo el día 2 de diciembre de 2020 **EN SILENCIO**.

Lo anterior dio lugar a proferir auto el día 30 de julio de 2021 rechazando la demanda por no haber subsanado los defectos encontrados, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, una vez conocido del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la demandante contra el auto que rechaza demanda, secretaria anexó al expediente acuse de recibido de la notificación del estado 33 del 12 de noviembre de 2020 – autos del 11 de noviembre de 2021- al correo sandra_milena1100@hotmail.com aportado en la demanda.

Pues bien, al revisar el cotejo de recibido del estado No. 33 del 12 de noviembre de 2020, este operador judicial encuentra que la decisión adoptada en providencia del 11 de noviembre de 2020 en el cual se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior jerárquico y reanudar el termino para subsanar la demanda, fue remitido al correo electrónico de la apoderada recurrente, el día 12 de noviembre de 2020 a las 12:19 pm teniendo constancia de entrega al destinatario (correo:

149

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO CAÑAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL GUAMO

sandra_milena1100@hotmail.com), razón suficiente para no reponer la decisión de rechazar la demanda por no subsanar el término.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCEDASE** en el efecto suspensivo recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Por lo anterior, **REMITASE** por Secretaría el expediente a la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

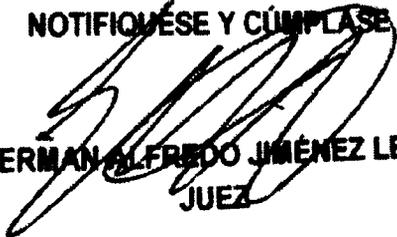
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en providencia del 19 de diciembre de 2020, a través de la cual se **RECHAZÓ** la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en contra del auto del 30 de julio de 2021 que rechazó la demanda, ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

TERCERO: REMITASE el expediente por secretaria, a la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00280-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ARIEL LOZADA TRIANA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES y FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA al momento de la contestación de la demanda propuso las excepciones de “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA REQUISITOS PARA INICIAR LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” y “PRESCRIPCIÓN”

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ...*” y en su artículo 38 dispuso:

“**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00280-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL LOZADA TRIANA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas¹ por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera

¹ **Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00280-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL LOZADA TRIANA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A³ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En primer lugar, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que manifiesta lo siguiente:

“Solicito su señoría se reconozca esta figura para toda la suma u obligación que resulta ser probada, y que se haya hecho exigible con anterioridad a tres años.”

Respecto de las excepción de prescripción, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez⁴, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la

² Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00280-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL LOZADA TRIANA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto. (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En segundo lugar, se procede a resolver la excepción de “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA REQUISITOS PARA INICIAR LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, propuesta por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, que manifiesta:

“Se observa dentro de la demanda que el accionante no presentó reclamación administrativa ante las demás Regionales donde suscribió contratos de prestación de servicios, todos contratos ya terminados, estas regionales fueron:

(...)”.

Ahora bien, el artículo 138 del C.P.A.C.A. consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00280-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL LOZADA TRIANA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Ahora bien, en el artículo 161 del C.P.A.C.A.⁵ se establecen los requisitos previos para demandar, estableciéndose entre otras que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley, fueren obligatorios y, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece la obligatoriedad del recurso de apelación; por ende, cuando en contra de un acto administrativo proceda dicho recurso para acudir en demanda de nulidad del acto particular es indispensable haberlo interpuesto; mientras que los recursos de reposición y queja son eminentemente facultativos, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 76 del *ibidem*.

Ciertamente, la doctrina ha considerado el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa⁶, como un requisito o presupuesto procesal para acudir a la vía jurisdiccional, con la finalidad de permitir tanto a los administrados como a las mismas entidades, tanto públicas o privadas en el ejercicio de sus funciones de tal naturaleza, un control de la actuación administrativa, que se reclama por parte de los primeros, y permitiendo la corrección de yerros por parte de la segunda, como consecuencia de las advertencias presentadas ante éstas, evitando así acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medio de control correspondientes.

Tal situación, ha sido definida por el autor Juan Ángel Palacio Hincapié⁷, que expreso lo siguiente:

“Pero, el privilegio de la decisión previa no es la regla en Colombia, como si lo es en Francia; aquí únicamente se exige cuando se trata de la expedición de un acto administrativo definitivo, individual y concreto que afecte los intereses del administrado, caso en el cual, si el afectado pretende reclamar, debe agotar los recursos en la actuación administrativa como requisito previo para demandar (artículo 161, 2 CPACA).

(...).

Los recursos en la actuación administrativa en el sistema colombiano únicamente proceden contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concreto que tengan

⁵ Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...).

⁶ Conocida como Agotamiento de la Vía Gubernativa a la luz del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Extraordinario 01 de 1984)

⁷ Palacio Hincapié, J.A. (2021). Derecho Procesal Administrativo. (pp. 85-86) 11 ed. Bogotá: Editorial Lijursánchez.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00280-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL LOZADA TRIANA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

carácter de definitivos (artículos 74 y 75 CPACA), por lo cual se puede proponerse contra los actos generales o reglas, ni contra los actos de trámite preparatorios.”

Finalmente, en relación a las personas que deben agotar en la actuación administrativa, el doctrinante Palacio Hincapié⁸ ha indicado:

“(…)

Los Recursos en la Actuación Administrativa deben ser agotadas por todas las personas que pretendan acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a demandar un acto de carácter definitivo, individual o concreto, expedido por la Administración y que les vulnera su derecho, conforme con el artículo 161, numeral 2º del CPACA. Por tanto, dicho presupuesto debe ser acreditado, no sólo por los particulares, sino también por las entidades públicas cuando se encuentren en la misma situación.

En efecto, si una entidad pública fuera afectada con el acto administrativo dictado por otra, por ejemplo, se le niega una licencia para construir una carretera o represa, aquella en primer lugar, tiene la oportunidad de ejercer los recursos en la actuación administrativa para lograr un nuevo pronunciamiento de esta decisión inicial, es decir, está obligada a ejercer dichos recursos como cualquier particular, como requisito necesario para poder instaurar la posterior demanda jurisdiccional.”

Por otro lado, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto al requisito de agotamiento de la vía gubernativa, ahora actuación administrativa, en sentencia del 26 de octubre de 2009, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas⁹, dispuso:

“Conforme a los hechos expuestos la Sala procede a decidir el problema jurídico planteado.

El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo dispone como presupuesto para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el agotamiento previo de la vía gubernativa. Se trata de un presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de la vía gubernativa consiste en términos generales, en la utilización de los recursos previstos en la ley para impugnar los actos administrativos, con el objeto de que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones a fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que sean objeto de proceso judicial.

(…)

En efecto, es carga del demandante acreditar el cumplimiento de todos los presupuestos de la acción, entre ellos, el agotamiento de la vía gubernativa, bien a través de la decisión del recurso, que implica un pronunciamiento de fondo (artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo) o, a través de la ilegalidad de la decisión de la Administración, cuando resuelve rechazar el recurso no obstante se ha interpuesto en debida forma, lo cual también ha de probarse.

⁸ Palacio Hincapié, J.A. (2021). Derecho Procesal Administrativo. (pp. 86) 11 ed. Bogotá: Editorial Lijursánchez.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Cuarta. Sentencia del 26 de octubre de 2009. Radicación número: 68001-23-15-000-1997-12722-01(16580)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00280-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL LOZADA TRIANA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

(...)

Sobre el particular, la Sala ha considerado:

“el agotamiento de vía gubernativa constituye un presupuesto procesal para ejercitar válidamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se demandan actos administrativos y es deber del juzgador indicarlo así al demandante para decidir sobre la admisión en caso de no evidenciarse la falta de tal presupuesto o inadmitir, salvo que el mismo se plantee como punto de litis en el libelo introductorio. En caso de advertirse en la demanda y no demostrarse el cumplimiento del aludido presupuesto procesal o alegarse y probarse obstáculo de la administración que impidiese al administrado darle cumplimiento, el fallo no será de mérito”¹⁰.

Así mismo, lo ha señalado la Sección Segunda, Subsección B del Honorable Consejo de Estado, en relación a este presupuesto procesal:

“Como ya lo ha precisado la Sala en reiterada jurisprudencia, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción cumple una doble finalidad: i) dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en un acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial. Y ii) brindar a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere podido incurrir, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa y una eventual condena que pueda afectar negativamente al erario con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hiciera el administrado contra el acto ilegalmente expedido.

De esta manera la vía gubernativa se entiende como una de las especiales manifestaciones del derecho fundamental de acceso a la justicia y como un particular desarrollo del debido proceso administrativo, que en últimas se traduce en una potestad del administrado para controvertir las decisiones de la Administración y en un deber de ella en cuanto a su revisión. Este requisito se ha de cumplir en los términos de los artículos 62 y 63 del C.C.A. de manera que si contra el acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, éste no es obligatorio para efectos del agotamiento de la vía gubernativa, en la medida en que es potestativo del administrado interponerlo o no.” (En negrilla por el Despacho)

Frente a la misma situación, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C – 319 del 2 de mayo de 2012, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, señaló lo siguiente:

“... En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de

¹⁰ Citado de “Expediente 25000-23-27-000-2001-00008-03(15437) Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa”

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00280-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL LOZADA TRIANA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (C.N., art. 209), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.N., art. 2º). Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.

En múltiples oportunidades tanto esta corporación como el Consejo de Estado se han pronunciado sobre la relevancia de la vía gubernativa, como mecanismo de protección a los intereses del administrado. En uno de dichos pronunciamientos, esta Corte, señaló que:

“con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna. Al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.

“La vía gubernativa se constituye en un mecanismo, que muchas veces es sustituto del judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de ley”
(Subrayado en negrilla por el Juzgado)

Teniendo en cuenta la jurisprudencia y la doctrina anteriormente reseñadas y descendiendo al caso en concreto, deberá indicarse, que el Oficio No. 73-2-2019-004558 del 25 de abril de 2019, no procedía recurso alguno, por tal motivo, se entiende que podía acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, frente el argumento que debió haber presentado la respectiva reclamación administrativa ante las Seccionales de Amazonas, Casanare y Vaupés del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, la misma es injustificado; como quiera que el ordenamiento jurídico no existe la figura de la decisión previa, sino el agotamiento de los recursos en sede administrativa, lo cual sucedido en el presente caso.

Si bien es cierto, se logra analizar con el escrito de demanda y los medios probatorios arrimados dentro del proceso de la referencia, el actor solicita la existencia ante la entidad demandada la existencia de una relación laboral por haber laborado en diferentes seccionales o regionales como instructor desde el 22 de julio 2005 al 16 de diciembre de 2016, siendo la última la Regional Tolima en donde prestó sus servicios en el Centro Agropecuario la Granja.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00280-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL LOZADA TRIANA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Habr  de precisarse por parte de esta Instancia Judicial que nos encontramos frente la figura de la desconcentraci3n por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y no frente la figura de la descentralizaci3n, ya que esta es una entidad p blica del orden nacional que ostenta una personer a jur dica, patrimonio propio e independiente y que cuenta autonom a administrativa, por lo tanto es quien responde de manera general las obligaciones contra das por las Seccionales o Regionales acorde a sus funciones.

Finalmente, en caso que la regional del Tolima del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA hubiera considerado que no ten a competencia debi3 haber remitido al competente, de conformidad con lo establecido en el art culo 21 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue modificado por el art culo 1  de la Ley 1755 de 2015¹¹.

En consecuencia, atendiendo la normatividad y jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se proceder  a declarar no probada la excepci3n “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA V A GUBERNATIVA REQUISITOS PARA INICIAR LA ACCI3N DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”.

Ahora bien, una vez concluido el anterior an lisis y de conformidad con lo establecido en art culo 179 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al representante del Ministerio P blico para el d a **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la ma ana (10:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la celebraci3n de la **AUDIENCIA INICIAL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepci3n mixta de “PRESCRIPCI3N”, propuesta por la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, no da lugar a proferir sentencia anticipada y, por consiguiente, ser  estudiada al momento de emitir la sentencia de m rito al resolver el fondo del asunto

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepci3n de “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA V A GUBERNATIVA REQUISITOS PARA INICIAR LA ACCI3N DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, propuesta por la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: C TESE a las partes y al Ministerio P blico para llevar a cabo la Audiencia de Inicial prevista en el art culo 180 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹¹ **Art culo 21. Funcionario sin Competencia.** <Art culo modificado por el art culo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petici3n no es la competente, se informar  de inmediato al interesado si este act a verbalmente, o dentro de los cinco (5) d as siguientes al de la recepci3n, si obr3 por escrito. Dentro del t rmino sealado remitir  la petici3n al competente y enviar  copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente as  se lo comunicar . Los t rminos para decidir o responder se contar n a partir del d a siguiente a la recepci3n de la Petici3n por la autoridad competente.

Se le informa a las partes que los memoriales que se env en al Despacho, deber n remitirse al correo electr3nico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00280-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL LOZADA TRIANA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Administrativo, para el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Así las cosas, se les indica a los apoderados de las partes que la presente diligencia se realizará a través de la herramienta virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Se sugiere al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA que en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO**, como apoderada de la parte demandada – Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en la forma y términos del mandato conferido a folio 131 Cd. de contestación de la demanda y anexos.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

19 OCT 2021

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 19 OCT 2021 En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00291-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FERNANDO LÓPEZ VILLARREAL
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.

La presente demanda pretende nulidad de la **Resolución No. 002 del 29 de marzo de 2019¹**, en donde se acepta la renuncia del señor Fernando López Villarraga en el cargo de escribiente.

La demanda fue admitida mediante providencia del 19 de diciembre de 2019 (Fl. 38), en contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 104-109).

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones (Fls.53-54).

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”**.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Adviértasele a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL que en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia.

¹ Fl. 78 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00291-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO LÓPEZ VILLARREAL
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Adviértasele a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL que en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **JUAN PAULO RIVAS GAMBOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.237.376 de Ibagué – Tolima y con la tarjeta profesional No. 183.844 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada – **NACION – RAMA JUDICIAL**, en la forma y términos del mandato conferido a folios 55 y ss. del expediente.

TERCERO: Se le **INFORMA** a los apoderados de las partes que los documentos aquí solicitados deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.			
_____ 26 _____ DE HOY			
8:00 A.M. _____ 29 OCT _____ SIENDO LAS			
INHÁBILES:			
Secretaría,			

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
IBAGUÉ, 29 OCT 2021 EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
SECRETARÍA,	



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERY TORRES CAPERA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO	FIJA EL LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, observa esta instancia judicial que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte esta Instancia Judicial que una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(..)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY TORRES CAPERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

2. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

Si la **SC (R) MERY TORRES CAPERA** a que su asignación de retiro le sea reliquidada teniendo en cuenta las siguientes partidas computables: prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad de conformidad con lo establecido en el Decreto 1091 de 2005.

Así mismo, que dicha reliquidación se tenga en cuenta el principio de oscilación respecto de las partidas computables: prima de servicios, prima de vacaciones y prima de Navidad con base a lo señalado en el Decreto 4433 de 2004.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 18-31 del expediente.

3.2. PARTE DEMANDADA:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 79-101 del expediente.

4. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY TORRES CAPERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

5. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.820.675 de Ibagué – Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR en la forma y términos del mandato conferido a folio 72 y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 26
DE 19/10/2021 HOY 28 OCT 2021
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 19/10/2021. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,

28 OCT 2021

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00400-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE BARRERO CÁCERES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CASUR
ASUNTO	FIJA EL LITIGIO - DECRETA PRUEBAS – TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, observa esta instancia judicial que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte esta Instancia Judicial que una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

2. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00400-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BARRERO CÁCERES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTRO

- ✓ Sí es procedente la aplicación del incremento anual conforme la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – (I.P.C.), para efectuar el reajusta de la asignación básica devengado por el AG (R) **JORGE ENRIQUE BARRERO CÁCERES**, durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- ✓ Sí es procedente la aplicación del incremento anual conforme la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – (I.P.C.), para efectuar el reajusta de la asignación de retiro devengado por el AG (R) **JORGE ENRIQUE BARRERO CÁCERES**, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 de la Ley 238 de 1995.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 34-66 del expediente.

3.2. PARTE DEMANDADA: – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 80-141 del expediente.

3.3. PARTE DEMANDADA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR:

- Guardo silencio.

4. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00400-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BARRERO CÁCERES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y OTRO

cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. OTRAS DETERMINACIONES

ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por la abogada EYA CECILIA OSPINA QUINTERO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.766.821 de Ibagué - Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.713 del Consejo Superior de la Judicatura a la abogada ERIKA YINED SUAREZ BRÍÑEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.782.340 de Ibagué - Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.883 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del señor JORGE ENRIQUE BARRERO CÁCERES, en la forma y términos del mandato conferido a folio 71 del expediente

RECONÓZCASE personería a la abogada NANCY STELLA CARDOZO ESPITIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.254.116 de Ibagué - Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 76.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL en la forma y términos del mandato conferido a folio 143 del expediente.

NIÉGUESE la sustitución del poder efectuada por el abogado JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.965.967 de Arbeláez - Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.522 del Consejo Superior de la Judicatura al abogado JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 87.067.755 de Pasto - Nariño y portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que no funge como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

19 OCT 2021

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado dirección electrónica.

Secretaría,

19 OCT 2021

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

68

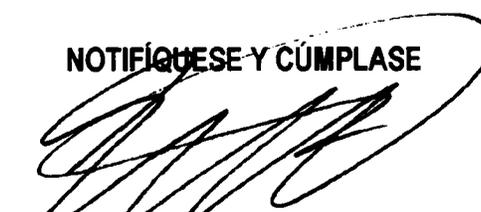
Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00415-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MURCIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REQUIERE CON SANCION

REQUERIR por última vez a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de cinco (05) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva allegar la documentación solicitada en el auto del 3 de agosto de 2021. Esto teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada remitió la solicitud el 9 de agosto al Director de Personal del Ejército Nacional, sin que a la fecha se haya dado respuesta. (Anexo 3 Expediente electrónico, respuesta requerimiento).

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00420-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA LONDOÑO AMÉZQUITA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO
ASUNTO	FIJA EL LITIGIO - DECRETA PRUEBAS – TRASLADO PARA ALEGAR – RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, observa esta instancia judicial que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte esta Instancia Judicial que una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00420-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA LONDOÑO AMÉZQUITA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO

2. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

Sí tiene derecho la señora María Fernanda Londoño Amézquita tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 20-33 del expediente.

3.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG):

- No contesto la demanda dentro del término legal.

3.3. PARTE DEMANDADA –MUNICIPIO DE IBAGUÉ:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visible en el expediente digital Anexo 2 Expediente Administrativo.

4. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

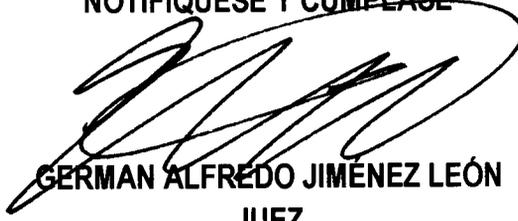
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00420-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA LONDOÑO AMÉZQUITA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO

5. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería a la abogada BETTY ESCOBAR VARÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.711.181 de Libano – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 78.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en la forma y términos del mandato conferido a folio 52 y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGIUSTRO
DEMANDADO	LOLA DEL RIO VAN LEEDEN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 31 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la demanda presentada, por cuanto no se había aportado certificación del pagador y/o tesorero en donde conste el pago realizado por la entidad, conforme lo establece el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez notificada dicha providencia, la entidad demandante allegó orden de pago presupuestal por valor de \$7.550.954, por lo cual, revisado el libelo introductorio, así como los anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en contra de la señora LOLA DEL RIO VAN LEEDEN.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPETICIÓN, instaurado a través de apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en contra de la señora LOLA DEL RIO VAN LEEDEN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a la señora LOLA DEL RIO VAN LEEDEN, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 los cuales fueron modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

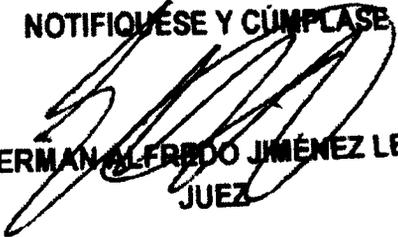
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido, si fuere posible.

TERCERO: Se le indica a la demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandante a la abogada TERESA HAIDEE MARÍN PALMA identificada con C.C. No. 55.170.641 y T.P. No. 91.777 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa a folio 43 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00442-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL SILVA BARRERA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO	FIJA EL LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, observa esta instancia judicial que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte esta Instancia Judicial que una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00442-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL SILVA BARRERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

2. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

Sí tiene derecho el **SP (R) RAFAEL SILVA BARRERA** a que se reliquidé el factor salarial de prima de actividad de su asignación mensual de retiro, conforme lo establecido en el Decreto 2863 de 2007.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 21-33 del expediente.

3.2. PARTE DEMANDADA:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 67-90 del expediente.

4. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 80.540.668 de Zipaquirá – Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la

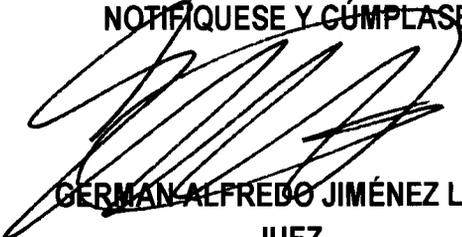
Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00442-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL SILVA BARRERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la forma y términos del mandato conferido a folio 57 y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagüé, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIO LABRADOR GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO
ASUNTO	FIJA EL LITIGIO – DECRETA PRUEBAS – CORRE TRASLADO – RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, observa esta instancia judicial que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte esta Instancia Judicial que una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00030-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO LABRADOR GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO

2. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

Sí tiene derecho el señor Mario Labrador Gutiérrez a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 20-28 del expediente.

3.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG):

- No solicitó la práctica de pruebas.

3.3. PARTE DEMANDADA –MUNICIPIO DE IBAGUÉ:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visible a folios 59-69 del expediente.

4. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00030-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO LABRADOR GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO

5. OTRAS DETERMINACIONES

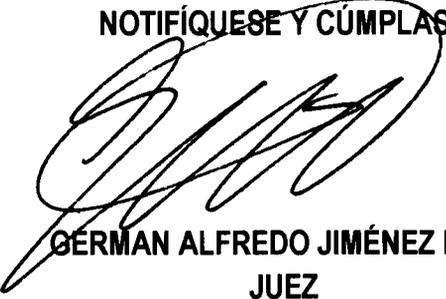
RECONÓZCASE personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Santa Fe de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en la forma y términos del mandato conferido a folios 77 y ss. del expediente.

ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Santa Fe de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura a la abogada VERA CABRALES SOTO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.047.377.064 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del mandato conferido a folio 76 del expediente.

RECONÓZCASE personería a la abogada BETTY ESCOBAR VARÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.711.181 de Libano - Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 78.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en la forma y términos del mandato conferido a folio 52 y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHONATHAN ANDRES VIVIERO CORDOBA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En el proceso bajo estudio, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la parte accionada propuso en la contestación de la demanda la excepción denominada “CADUCIDAD”, al considerar que la demanda fue interpuesta después del término otorgado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a correr traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos y concepto de fondo dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia; advirtiendo que mediante sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONATHAN ANDRES VIVERO CORDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

aclorando que una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos y concepto de fondo dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

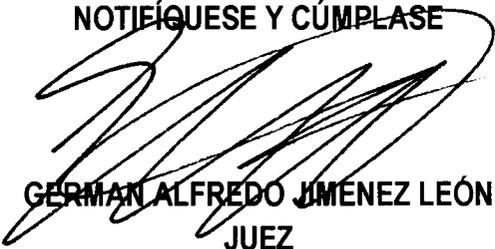
SEGUNDO: Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURAN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.527.199 de Bucaramanga – Santander y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en la forma y términos del mandato conferido a folio 45 adverso y ss. del expediente.

TERCERO: Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUSBEL SANTOS SARMIENTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	AUTO QUE REQUIERE

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha para la audiencia inicial¹ o proferir auto de correr traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo², se observa que el apoderado de la parte demandada, propuso las excepciones previas de “FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, RESPECTO DE LA RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA” y “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”; por motivo por el cual y previo continuar con la etapa procesal correspondiente, se hace necesario que entidad demandada arrime al plenario lo siguiente:

- **OFÍCIESE** a la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibió de la correspondiente comunicación, allegue copia del acto administrativo y la respectiva constancia de notificación por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del señor **RUSBEL SANTOS SARMIENTO** identificado con C.C. No. 13.680.148.

Se les **INFORMA** al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional documentos aquí requeridos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

² Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUSBEL SANTOS SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Por Secretaría, ofíciase a la entidad demandada para lo pertinente.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería al abogado JAIME TRILLERAS GIRALDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.012.108 de Pereira – Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en la forma y términos del mandato conferido a folio 42 y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 28 OCT 2021 En la fecha se deja
Constancia de se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00056-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEYLA MORENO TIQUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO
ASUNTO	FIJA EL LITIGIO - DECRETA PRUEBAS – CORRE TRASLADO – RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, observa esta instancia judicial que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte esta Instancia Judicial que una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00056-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYLA MORENO TIQUE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO

2. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

Sí tiene derecho la señora Leyla Moreno Tique a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 21-29 del expediente.

3.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG):

- No solicitó la práctica de pruebas.

3.3. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

- No solicitó la práctica de pruebas.

4. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00056-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYLA MORENO TIQUE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO

5. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Santa Fe de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en la forma y términos del mandato conferido a folios 54 y ss. del expediente.

ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Santa Fe de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura a la abogada DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.352.178 de Santa Fe de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del mandato conferido a folio 52 reverso del expediente.

RECONÓZCASE personería al abogado MAURICIO ANDRES HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.415.426 de Ibagué – Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en la forma y términos del mandato conferido a folio 95 y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIÉQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00077-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANILO GOMEZ MENESES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO	SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.

La presente demanda pretende nulidad del **Oficio No. 201912000365091 id: 523581 del 16 de diciembre de 2019¹**, en donde le manifiesta que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría o demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La demanda fue admitida mediante providencia del 29 de enero de 2021 (Fl. 35), en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 36-8).

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR contestó la demanda dentro del término legal y manifiesto el interés del comité de conciliación de conciliar de judicialmente y/o extrajudicialmente (Fls. 45-46).

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00) A.M.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

¹ Fls. 26-28 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00077-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANILO GOMEZ MENESES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Adviértasele a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00) A.M.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Adviértasele a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al doctor **DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.820.675 de Ibagué – Tolima y con la tarjeta profesional No. 154.058 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada – **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en la forma y términos del mandato conferido a folios 41 y ss. del expediente.

TERCERO: Se le **INFORMA** a los apoderados de las partes que los documentos aquí solicitados deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE _____ HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.	29 OCT 2021
INHÁBILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
29 OCT 2021	
IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
SECRETARÍA,	



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00111-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCISCO ALONSO RIOS DEVIA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO	SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.

La presente demanda pretende nulidad del **Oficio No. 201921000273961 id: 496489 del 2 de octubre de 2019¹**, en donde le manifiesta que el incremento de la asignación de retiro se ha realizado conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los miembros de la fuerza pública.

La demanda fue admitida mediante providencia del 6 de julio de 2020 (Fls. 101-102), en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 104-109).

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR guardo silencio. (Fl. 111).

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

¹ Fl. 78 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00111-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ALONSO RIOS DEVIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Adviértasele a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Adviértasele a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se le **INFORMA** a los apoderados de las partes que los documentos aquí solicitados deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.
DE HOY
SIENDO LAS
8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

29 OCT 2021

AWB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

IBAGÜE, 29 OCT 2021 EN LA FECHA SE DEJA
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN
ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,

29/10/2021



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Wilye

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00151-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA FERNÁNDEZ FAJARDO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

La señora MARIELA FERNANDEZ FAJARDO por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual solicita la declaratoria de nulidad de actos administrativos a través de los cuales se negó la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales tomando como factor salarial el 100% de la bonificación judicial.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reajuste y pago de sus prestaciones sociales devengadas desde el 1° de enero de 2013 a la fecha, incluyendo para ello como factor salarial el 100 % de la bonificación judicial devengada mes a mes, así como las diferencia que existan entre lo pagado y lo que ha debido pagarse con la inclusión de dicho factor.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada bonificación judicial mensual creada por el artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, le sea reconocida y pagada a la demandante y además la misma constituya factor salarial.

Por lo anterior, el suscrito DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibidem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...).”

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la bonificación judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud en el pago de la bonificación judicial con el suscrito y la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, deberá darse aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

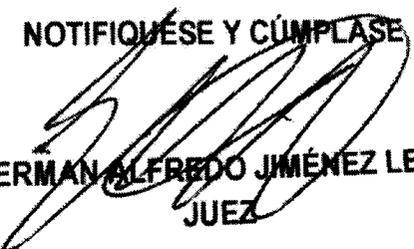
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

TERCERO: ENVIAR el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00037-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MAYERLY ORTIZ GUARNIZO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 26 de mayo de 2021 (Fis. 136-143), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante; lo anterior, en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª instancia-3% de las pretensiones de la demanda	\$1.933.050
Costas	\$48.600
TOTAL	\$1.981.650

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: UN MILLÓN NOVESENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.981.650)

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00037-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MAYERLY ORTIZ GUARNIZO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Ver folio que antecede.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00001-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SORANY AVENDAÑO DELGADO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 12 de marzo de 2021 (Fis. 179-185), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutante; lo anterior, en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$313.368
Costas	\$47.100
TOTAL	\$360.468

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA ASCIENDE A: TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$360.468)

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

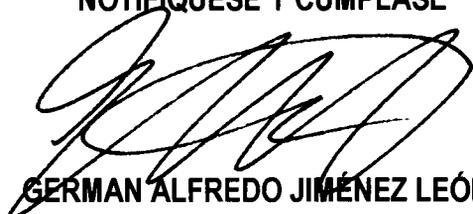
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00001-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SORANY AVENDAÑO DELGADO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Ver folio que antecede.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00010-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO PRADA MURCIA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	DEVOLUCIÓN DE REMANENTES

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte actora vista a folio 155 del expediente respecto a la devolución de remanentes a favor de la misma, es pertinente indicar por este Despacho lo siguiente:

En proveído del 31 de enero de 2018 (FI.156), se impartió la aprobación de la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Instancia Judicial, en silencio.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS m/cte (\$26.600), quantum que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante (FI.13).

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. 4179 del 22 de mayo 2019¹, artículo segundo, se estableció los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por concepto de saldos a favor, según la modalidad de **transferencia a cuenta bancaria del beneficiario**.

En ese orden, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la **Cuenta Única Nacional**, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado;

¹ “Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero.”

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO PRADA MURCIA
DEMANDADO: FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

RESUELVE:

PRIMERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR**, la suma de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS m/cte (\$26.600), por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado.

SEGUNDO: Envíese mensaje de datos de esta decisión al correo electrónico suministrado por las partes, previa anotación en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00221-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NOHEMI ARÉVALO ROJAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	DEVOLUCIÓN DE REMANENTES

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte actora vista a folio 106 del expediente respecto a la devolución de remanentes a favor de la misma, es pertinente indicar por este Despacho lo siguiente:

En proveído del 15 de julio de 2019 (FI.109), se impartió la aprobación de la liquidación de costas efectuada por la secretaria de esta Instancia Judicial, auto ejecutoriado el 19 de julio de 2019, según constancia secretarial de la fecha, en silencio.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de treinta y seis mil cien pesos m/cte (\$36.100), quantum que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante (FI.1).

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. 4179 del 22 de mayo 2019¹, artículo segundo, se estableció los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por concepto de saldos a favor, según la modalidad de **transferencia a cuenta bancaria del beneficiario**.

En ese orden, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la **Cuenta Única Nacional**, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado;

¹ "Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero."

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: NOHEMI ARÉVALO ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR**, la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS m/cte (\$36.100) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la apoderada.

SEGUNDO: Enviase mensaje de datos de esta decisión al correo electrónico suministrado por las partes, previa anotación en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MILA TOCAREMA DÍAZ
DEMANDADOS	ENERTOLIMA S.A E.S.P. Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de parte actora interpuso dentro del término procesal oportuno recurso de reposición en subsidio el de apelación contra nuestro auto del 24 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad de la audiencia de pruebas calendada el 16 de junio del presente año (Fls. 575 y 576 del expediente físico)¹.

I. ANTECEDENTES

El apoderado demandante solicitó la nulidad de la audiencia de pruebas celebrada el pasado 16 de junio de 2021, afirmando que el día anterior a través de correo electrónico le petitionó al Juzgado el aplazamiento de esta diligencia, ya que presentaba una dolencia odontológica y por la cual fue incapacitado desde el 14 al 17 de junio de 2021.

Así mismo, señaló que antes de la audiencia también informó al juzgado las razones particulares, por las cuales no podían asistir los testigos de la parte demandante, debiéndose entonces reprogramar la misma.

A pesar de exponer los motivos anteriores, el Despacho llevó a cabo la audiencia de pruebas, sin tener en cuenta las excusas presentadas y que le impedían al apoderado, así como a los testigos asistir a esta diligencia judicial.

Mediante proveído del 24 de agosto de 2021, el Juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad, y también negó la petición de ilegalidad inmersa en dicho escrito, pues lo alegado no constituye causal de nulidad en los términos del artículo 133 del C.G.P. y tampoco se probó alguna causa justa para no haber asistido a la citada audiencia.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante Dr. David Rodríguez Giraldo, inconforme, interpuso dentro del término procesal oportuno recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 24 de

¹ En el expediente digital la providencia se encuentra en el archivo N° 30.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MILA TOCAREMA DÍAZ
DEMANDADO: ENERTOLIMA Y OTROS

agosto de 2021, reiterando los argumentos expuestos en la solicitud inicial de nulidad de la audiencia de pruebas, respecto a la vulneración del derecho al debido proceso y defensa del extremo activo, por lo siguiente:

“... de forma errónea asegura el Juzgado que no se allegó excusa médica con la solicitud de aplazamiento cuando el día 15 de junio de 2021 se envió al despacho correo electrónico con escrito de solicitud de aplazamiento de la audiencia a la cual se le anexó la incapacidad médica emitida por el Dr. Víctor Hugo Morales Pinilla, pero hasta el momento se desconoce la razón por la que el juzgado insiste en ignorar dicho documento queriendo hacer ver como si no existiera cuando debidamente fue allegado al correo del despacho tal como se acreditó en la solicitud de Nulidad que fue negada por el auto que hoy se recurre.

No puede ignorarse que era imposible enviar dicha excusa médica con anterioridad como lo indicó el despacho pues esta fue una situación de salud imposible de prever y por lo mismo no fue sino hasta el momento en el que mi salud se vio deteriorada y me fue prescrita la incapacidad medica que pude remitir el documento debido y me vi en la imperiosa necesidad de solicitar el aplazamiento de la diligencia, para que una nueva oportunidad con mi salud física recuperada, pudiera ejercer una debida defensa técnica de los intereses de mi representados, máxime si se tiene en cuenta la importancia de la audiencia de pruebas en la cual serían escuchadas las partes y los testigos.

Por otro lado, debe resaltarse que en el mismo escrito se explicó que no era factible sustituir el poder a pesar de tenerse la facultad para el efecto puesto que otros colegas declinaron esa posibilidad por la inminencia en la diligencia, así como también por la imposibilidad de lograr hacer un estudio profundo del expediente y el abogado que se encontraba en sustitución no podía asistir por asuntos profesionales previamente programados en otros despachos que le impidieron asistirme en esta Audiencia, sin embargo esta manifestación efectuada por el suscrito también fue completamente ignorada por el despacho.

Ahora bien, en cuanto a la no comparecencia de los testigos debe resaltarse que si bien el apoderado de garantizar la comparecencia de los mismos, nadie está obligado a lo imposible y lo cierto es que si bien los testigos ya estaban programados para asistir a la diligencia y habían asegurado la conexión, tuvieron problemas de último momento con los medios tecnológicos que poseían, los cuales si bien no eran ostentosos cumplían su función pero por fuertes lluvias ocurridas el día anterior en la zona hicieron que la señal de internet se dañara y eso les impedía conectarse desde sus veredas o trasladarse hasta el pueblo, hechos que tampoco eran previsibles para el suscrito apoderado y por lo cual no podían solucionarse a tiempo” (Fls. 586-588).

La apoderada del demandado Mauricio Salazar Sierra al descorrer el traslado del recurso anterior, se pronunció indicando que las explicaciones presentadas por el apoderado actor no atienden los criterios de imprevisibilidad, irresistible y hecho externo capaz de contrarrestar el principio de concentración judicial aplicado por el señor Juez en la programación, fijación y realización de la audiencia de pruebas (Fls. 582 y 583).

Efectuado el anterior recuento del *iter* procesal, encuentra esta Instancia Judicial procedente efectuar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto al recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispuso: “El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Como primera medida, sería suficiente para despachar negativamente el recurso interpuesto, indicar que no atender favorablemente una solicitud de aplazamiento de una audiencia, en este caso la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA y adelantarla, como tal no constituye un motivo que encaje en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP o del artículo 29 Superior, dado el carácter taxativo que gobierna la materia. No obstante, en aras de la claridad que demanda este asunto, se abordarán los argumentos expuestos para la supuesta nulidad de la audiencia de pruebas reiterada con el recurso interpuesto.

Empieza el recurrente manifestando que no entiende porqué razón el Juzgado insiste en ignorar que el día 15 de junio de 2021, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas a celebrarse el día siguiente (16 de junio de 2021), cuando envió al Despacho correo electrónico “... con escrito de solicitud de aplazamiento de la audiencia a la cual se le anexó la incapacidad médica...”.

Frente a ese primer argumento del recurso de reposición, cabe señalar que resulta contradictorio con la siguiente afirmación que hace el mismo apoderado actor en el citado escrito, así: “No puede ignorarse que era imposible enviar dicha excusa con anterioridad como lo indicó el despacho...”.

Como se puede advertir el propio abogado afirma que previamente a la audiencia de pruebas solicitó el aplazamiento de esa diligencia adjuntando la incapacidad, pero a renglón seguido acepta que le era imposible allegar la misma antes de la audiencia dado su estado de salud, de ello se infiere realmente es que antes de la audiencia programada, ninguna excusa médica fue allegada al Juzgado como soporte de la petición de aplazamiento y sobre la que tanto insiste el censor.

Justamente, antes de dar inicio a la audiencia de pruebas de fecha 16 de junio de 2021, se procedió a verificar el canal oficial de comunicaciones del Juzgado, esto es, el correo electrónico correspondenciai12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co con el objeto de conocer si existían memoriales, solicitudes, u otros documentos similares presentados por las partes relacionados con la audiencia a celebrarse y que ameritaran pronunciamiento del Despacho, encontrándose en lo que respecta a la parte demandante, solamente lo siguiente: correo electrónico de fecha y hora 15/06/2021, 16:01, con un único archivo adjunto denominado “RAD. 2016-274 Excusa Inasistencia Amanda Ortiz.pdf”, signado por el abogado David Rodríguez Giraldo dirigido al Despacho, cuyo encabezado es “SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA DE PRUEBAS. RAD. 2016-271”, en el cual se observa el siguiente texto: “En relación con el correo electrónico que antecede y en el que se solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana dentro del proceso de la referencia, me permito remitir en documento adjunto oficio allegado por la Sra Amanda Ortiz Perdomo en el que informa el motivo de su imposibilidad para asistir a la diligencia a la que fue citada...” (Ver el folio 533 del expediente). A continuación se observa en el mismo correo electrónico, otro anterior de ese día 15 de junio de 2021, de las 15:01 horas, del mismo remitente David Rodríguez Giraldo, con destino al

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MILA TOCAREMA DÍAZ
DEMANDADO: ENERTOLIMA Y OTROS

Despacho, cuyo texto es el siguiente: "Por medio del presente me permito adjuntar solicitud a fin de que obre dentro del expediente de la referencia" (Ver el folio 534). Por último, en ese correo está el archivo adjunto en formato PDF, el cual corresponde a un escrito firmado por la señora Amanda Ortiz Perdomo, dirigido al Juzgado, en el cual manifiesta: "... actuando como testigo que fue previamente citada para resolver el interrogatorio que se haga... por medio del presente oficio me permito presentar excusa por no poder asistir a la diligencia programada por ustedes para el día 16 de junio de 2021, lo anterior debido a que me encuentro laborando en la Cooperativa Atacuna de Transporte "COATATRANS" y no fue posible obtener el permiso para esta fecha. En consecuencia y por la importancia de la labor se me imposibilita la asistencia, sin embargo aclaro que me encuentro dispuesta y atenta para futuras citaciones que haga el Juez a la suscrita para asistir a la diligencia como se ordenó previamente" (Ver el folio 535)².

Seguidamente, el Despacho procedió a dar apertura a la audiencia de pruebas y con base en la anterior información allegada al correo institucional del Juzgado, no tuvo en cuenta la solicitud de aplazamiento del apoderado Rodríguez Giraldo, ya que si bien en ese correo electrónico se referenciaba el aplazamiento de la audiencia, no había ninguna excusa o justificación que respaldara dicha petición, entendiéndose el Despacho que lo que realmente se quiso exponer era la imposibilidad de la testigo Amanda Ortiz Perdomo para asistir a la audiencia a rendir su declaración, pues era la única información clara y completa que fue expuesta con el citado correo electrónico; por lo tanto ese día se continuó con la práctica de las pruebas decretadas, otorgando eso sí tres días para justificar la inasistencia de los testigos a la anotada diligencia. Y es que la simple, llana y escueta manifestación de aplazamiento de la audiencia de pruebas, de acuerdo con el contenido material del aludido correo electrónico, evidentemente no tenía la aptitud necesaria para reprogramar la diligencia.

Con base en lo anteriormente expuesto, emerge claro que no resulta cierta la afirmación del togado según la cual, el Despacho no efectuó pronunciamiento alguno frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, pues basta ver el registro de la grabación de la audiencia del 16 de junio del año en curso, donde se puede apreciar la determinación adoptada por el suscrito servidor en ese mismo acto respecto a la petición de aplazamiento (A partir del minuto 00:18:05 – 00:18:58)³.

Ahora, en atención a lo alegado en el escrito de nulidad por el apoderado actor, referente a que antes de la audiencia de pruebas radicó memorial de aplazamiento en el cual expuso los motivos de esa solicitud, suscitó que con posterioridad a esa diligencia se procediera por el juzgado a verificar nuevamente el correo electrónico institucional del Despacho a fin de corroborar lo aseverado por el citado abogado. En ese sentido, la señora citadora quien es la persona encargada de la correspondencia del Juzgado, rindió informe sobre el particular el 22 de junio de 2021, el cual obra a folio 574 del proceso físico, y de acuerdo con el mismo, se confirmó que la única documentación que fue allegada con antelación a la audiencia de pruebas por el mandatario de la parte accionante, es la misma que se relacionó líneas arriba (Fls. 533-535), con base en la cual se tomó precisamente la decisión de no aplazar la referida audiencia de pruebas del 16 de junio de 2021. Conforme con lo expuesto, lo que se puede colegir es que el abogado del extremo demandante envió el correo electrónico al Juzgado, pero no adjuntó el memorial de aplazamiento de la audiencia, desconociéndose de esa manera las razones de fondo de la petición, de ahí su resultado adverso el cual quedó plasmado en la misma audiencia.

² En el expediente digital la documentación referenciada se encuentra en el archivo N° 22.

³ También quedó registro en el acta de la citada audiencia a folio 556 reverso del expediente físico. Al igual, el acta está visible en el expediente digital en el Archivo N° 28.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MILA TOCAREMA DÍAZ
DEMANDADO: ENERTOLIMA Y OTROS

Con todo, los pantallazos de los correos electrónicos allegados junto con el escrito de nulidad por el apoderado actor, apenas evidencian el envío a la contraparte y sus apoderados, pero no demuestran cuál era su contenido; es decir, que efectivamente incluyeran el memorial de aplazamiento de la audiencia, como la excusa médica que soportaba tal solicitud.

Así las cosas, debe concluirse que el mandatario judicial de la parte actora ni siquiera acreditó los supuestos de hecho sobre los cuales descansaba la pretendida petición de nulidad de la audiencia de pruebas.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la misiva para reprogramar la audiencia de pruebas sí fue allegada previamente al Juzgado por el abogado Rodríguez Giraldo, la misma tampoco tenía la vocación del caso para lograr el aplazamiento solicitado, menos aún para nulificar lo actuado con posterioridad.

Según el abogado, las razones para petitionar el aplazamiento de la audiencia de pruebas una vez reasume el poder que le fue otorgado, fueron las siguientes: i) desde hace algunos días venía presentando problemas de salud oral, por lo cual fue intervenido quirúrgicamente, otorgándosele cuatro días de incapacidad (desde el 14/06/2021 al 17/06/2021) ii) se encontraba imposibilitado para sustituir el poder conferido, porque otros colegas no aceptaron ante la inminencia de la diligencia y por la dificultad de hacer un estudio profundo del proceso, además el abogado que se encontraba en sustitución no podía asistir por asuntos profesionales previamente programados en otros Despachos y iii) la imposibilidad de los testigos de la parte demandante para asistir a rendir su declaración.

Si bien el apoderado principal puede reasumir el poder en cualquier momento, no parece coherente que Rodríguez Giraldo encontrándose incapacitado, dados los inconvenientes de salud que presentaba desde hace varios días, -lo cual aparentemente lo imposibilitaba para ejercer la defensa efectiva de los intereses de su cliente-, haya reasumido el poder un día antes con la única finalidad de petitionar el aplazamiento de la audiencia, con mayor razón si quien venía fungiendo en sustitución hasta ese momento era el abogado Jhorman Camilo Cruz Rodríguez.

No puede pasar por alto el Juzgado que el apoderado sustituto Cruz Rodríguez, también podía sustituir el poder conferido, pues contaba con las mismas facultades del apoderado principal Rodríguez Giraldo, en virtud de la autorización otorgada (Fl. 461), máxime si venía ejerciendo la representación de la parte actora desde el pasado 03 de noviembre de 2020, cuando fue fijada la fecha y hora para llevar a cabo la referida audiencia de pruebas. Además de lo anterior, el abogado principal tampoco acreditó los supuestos compromisos profesionales "previamente programados en otros despachos", que le impedían al jurista Jhorman Camilo Cruz Rodríguez la asistencia a la audiencia.

Mucho menos la imposibilidad de los testigos de la demandante para asistir ese día a la audiencia se considera una razón suficiente para la postergación de la diligencia, toda vez que no eran los únicos testigos citados a declarar en esa oportunidad; no obstante, de encontrarse justificada la inasistencia de los mismos el 16 de junio de 2021, lo procedente era continuar con la diligencia en

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MILA TOCAREMA DÍAZ
DEMANDADO: ENERTOLIMA Y OTROS

otra fecha a fin de escuchar su declaración (numeral 2 del artículo 181 del CPACA⁴, en concordancia con el numeral 3 del artículo 218 del CGP⁵), pero no aplazar completamente la diligencia.

En consecuencia, por donde se mire la solicitud de nulidad o de ilegalidad de la audiencia de pruebas calendada el 16 de junio de 2021, no está llamada a abrirse paso, por lo cual se mantiene incólume esa decisión en ese sentido.

Sin embargo, debe reponerse en forma parcial el auto del 24 de agosto de 2021, solamente en cuanto no se pronunció frente a la justificación por la inasistencia a la audiencia de pruebas de los testigos de la parte demandante.

Al respecto, obsérvese que finalizando la audiencia de pruebas del 16 de junio de 2021, se concedieron tres días para que se justificara la no comparecencia de los testigos a dicha diligencia (Ver el Acta de la audiencia la cual reposa a Folio 558 reverso del expediente físico).

En punto de la justificación por la inasistencia de los testigos a la audiencia, la norma que regula el tema, no es el artículo 204 del CGP, pues esta aplica para el interrogatorio de parte, exigiendo prueba del caso fortuito o la fuerza mayor, sino el artículo 218 numeral tercero ibídem, la cual apenas exige aducir causa justificativa de la inasistencia.

Sentado lo anterior, en el caso concreto se tiene que la testigo Amanda Ortiz Perdomo, incluso antes de la misma audiencia de pruebas practicada, expuso las razones de tipo laboral que le impedían la asistencia a esa diligencia (Fl. 535).

Al igual, dentro del término otorgado para justificar, el apoderado actor radicó escrito de nulidad, en el cual además reveló los motivos por los cuales no comparecieron a la audiencia los testigos Raúl Cubillos Vargas y Leonel Murcia Gutiérrez, referentes con el acceso a la tecnología en las veredas donde se encontraban; cuestión que también fue aludida al cierre de la misma audiencia de pruebas por parte del apoderado de la empresa demandada Macro Ingeniería Integral SAS.

En ese orden de ideas, si bien la parte interesada en la prueba corre con la carga de traer sus testigos, no puede obviarse que las razones de la inasistencia que fueron expuestas oportunamente, no lucen irrazonables o ajenas a la realidad del País; téngase en cuenta que la norma atrás citada resulta menos exigente para justificar la no comparecencia de los testigos a la

⁴ Señala en lo pertinente la citada norma: "**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas.

La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: (...)

2. **A criterio del juez** y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

(...)"

⁵ Al respecto indica la disposición en comento: "**ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

(...)

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MILA TOCAREMA DÍAZ
DEMANDADO: ENERTOLIMA Y OTROS

audiencia, sumado a ello fue presentada dentro del término legal y de acuerdo con la información que reposa en el expediente, los testigos residen en el sector rural del municipio de Ataco- Tolima.

Sobre el particular, señala el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁶:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas”.

En vista de lo anterior, se procederá a señalar nueva fecha y hora, para continuar con la audiencia de pruebas, en la cual se recibirán los testimonios de Amanda Ortiz Perdomo, Raúl Cubillos Vargas y Leonel Murcia Gutiérrez a instancias de la parte demandante, y por una sola vez.

En consecuencia, se fija como fecha para continuar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del presente proceso, para el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno, a las once de la mañana (11:00 A.M)**, la cual se llevará a cabo a través de la herramienta tecnológica MICROSOFT TEAMS o por la aplicación LIFESIZE, para ello se enviará un correo electrónico a las partes, sus apoderados y al delegado del Ministerio Público, con un link para ingresar a la audiencia; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas según lo amerite el caso.

Se informa a las partes que media hora antes de la audiencia se realizará una prueba de la misma.

No resulta factible adelantar la audiencia en forma presencial en esta oportunidad, por cuanto el Decreto No. 806 de 2020, así como también los distintos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por cuenta de la pandemia por el Covid-19 imponen preferentemente el uso de las tecnologías de la información⁷; además las partes pueden buscar y acondicionar un lugar determinado en la ciudad o en el municipio más cercano que cuente con las herramientas tecnológicas para la conexión a la audiencia.

En ese entendido, la citación y ubicación de los testigos para su conexión a la audiencia, corre a cargo de la parte demandante, quien podrá reenviar el correo electrónico para que accedan a la audiencia de pruebas mediante la plataforma o aplicación correspondiente. El apoderado actor

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MILA TOCAREMA DÍAZ
DEMANDADO: ENERTOLIMA Y OTROS

deberá prestar los medios necesarios y el acompañamiento del caso para que se adelante eficazmente la diligencia.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Respecto a la alzada propuesta, establece en lo correspondiente el artículo 243 del CPACA:

“Artículo 243. Apelación. Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.

Por su parte, precisa el artículo 140 ibídem:

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MILA TOCAREMA DÍAZ
DEMANDADO: ENERTOLIMA Y OTROS

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Del anterior recuento normativo se desprende, que la decisión controvertida por el recurrente, esto es, aquella que rechaza una solicitud nulidad o niega la ilegalidad de la audiencia de pruebas, no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto no está prevista en la norma general, ni mucho menos en norma especial como apelable.

Tampoco procede la remisión al Código General del Proceso para encontrar la apelabilidad de dicha providencia, porque si bien las nulidades procesales se tramitan como incidente de conformidad con el artículo 209 del C.P.A.C.A., también lo es que la misma codificación en su artículo 210, regula la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes en el propio proceso contencioso administrativo.

En efecto, señalan las citadas disposiciones:

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso”.

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

Así las cosas, no emerge aplicable el Parágrafo 2° del artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual establece que en los “**incidentes regulados por otros estatutos procesales**... la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan”, básicamente, porque el trámite incidental sobre la nulidad del proceso administrativo, se encuentra previsto y regulado en los artículos 209 y 210 respectivamente, de la misma Codificación Procesal Administrativa.

Sobre el entendimiento del Parágrafo 2 del artículo 243 citado, modificado por la Ley 2080 de 2021, expuso el Consejo de Estado⁸:

“11. En el presente asunto el despacho se centrará en estudiar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que decide negar la solicitud de nulidad originada en la sentencia, con fundamento en el artículo 294 de la ley 1437 de 2011.

12. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁹, por medio del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y se precisaron los autos que se consideran apelables.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 23 de junio de 2.021, Rad. N° 05001-23-33-000-2019-02946-02, C.P. Dra. Rocio Araújo Oñate.

⁹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MILA TOCAREMA DÍAZ
DEMANDADO: ENERTOLIMA Y OTROS

En este listado no se encuentra la providencia que niega la solicitud de nulidad originada en la sentencia, motivo por el cual esta decisión no es apelable.

13. Asimismo, de la revisión de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las providencias que resuelven de fondo peticiones de nulidad originada en la sentencia, no se evidencia que el legislador haya previsto la posibilidad de interponer el recurso de apelación, por lo que dicha decisión sólo es susceptible de controvertirse mediante reposición, de conformidad con el artículo 242 del mismo estatuto¹⁰.

14. Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Antioquia invocó la procedencia del recurso de apelación sustentándose en el artículo 321 del Código General del Proceso, numerales 5 y 6, indicado que resulta aplicable por remisión del parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes **regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir” (se resalta).*

15. La anterior norma prescribe que en materia del recurso de apelación, resultan aplicables los estatutos procesales distintos a la Ley 1437 de 2011, respecto de los procesos e incidentes regulados por aquéllos y frente al proceso ejecutivo¹¹, por lo que *contrario sensu*, si los trámites respectivos son desarrollados por el CPACA, debe atenderse lo dispuesto en éste, como la disposición especial aplicable al caso en concreto” (Este último resaltado es nuestro).

En conclusión, no resulta procedente conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado el 24 de agosto de 2.021.

De otro lado, obra correo electrónico suscrito por Lina Marcela Uribe Ortiz mediante el cual solicita copia del auto de fecha 10 de septiembre de 2021 dentro del radicado de la referencia. Sin embargo, tal solicitud no puede ser atendida favorablemente, de un lado, porque si bien el artículo 123 del C.G.P. que invoca, autoriza el examen de los expedientes por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes, en su correo no peticiona eso, sino que está solicitando copia específica de una providencia y de otro, porque tampoco demostró que tuviera la condición de abogada inscrita; sumado al hecho que revisado el expediente, no reposa de la fecha la providencia que menciona en el memorial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.

¹⁰ **“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

¹¹ Toda vez que la Ley 1437 de 2011 contiene poca regulación en materia del proceso ejecutivo, pues se remite a la dispuesto en el Código General del Proceso. Ver por ejemplo los artículos 298 y 299 del CPACA.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MILA TOCAREMA DÍAZ
DEMANDADO: ENERTOLIMA Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído del 24 de agosto de 2021, en cuanto no se pronunció frente a las justificaciones por la inasistencia de los testigos de la parte demandante a la audiencia de pruebas celebrada el 16 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En todo lo demás, se mantiene incólume dicha decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** por justificada la inasistencia de los testigos Amanda Ortiz Perdomo, Raúl Cubillos Vargas y Leonel Murcia Gutiérrez a la audiencia de pruebas adelantada el 16 de junio de 2021, según lo motivado.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso, para el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno, a las once de la mañana (11:00 A.M)**, donde se escucharán los testimonios Amanda Ortiz Perdomo, Raúl Cubillos Vargas y Leonel Murcia Gutiérrez, la cual se llevará a cabo a través de la herramienta tecnológica MICROSOFT TEAMS o por la aplicación LIFESIZE, para ello se enviará un correo electrónico a las partes, sus apoderados y al delegado del Ministerio Público, con un link para ingresar a la audiencia; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas según lo amerite el caso.

Se informa a las partes que media hora antes de la audiencia se realizará una prueba de la misma.

La citación y ubicación de los testigos para su conexión a la audiencia, corre a cargo de la parte demandante, quien podrá reenviar el correo electrónico para que accedan a la audiencia de pruebas mediante la plataforma o aplicación correspondiente. El apoderado actor deberá prestar los medios necesarios y el acompañamiento del caso para que se adelante eficazmente la diligencia, de acuerdo a lo señalado en el segmento considerativo de este auto.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte activa, contra el auto del 24 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: NO TENER en cuenta la solicitud de copias formulada por Lina Marcela Uribe Ortiz, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°: <u>25</u> DE HOY <u>29 OCT 2021</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, <u>29 OCT 2021</u>	En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,	

QUB



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**
Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00366-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO ARROYO LEAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 27 de enero de 2020 (Fls. 276), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutante; lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 24 de julio de 2018 (Fls. 229-233), que fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima, en proveído del 12 de diciembre de 2019 (Fls. 272-273), en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª instancia- 2% del equivalente de las pretensiones	\$926.004
Agencias en derecho en 2º instancia- 2 smlmv	\$1.817.052
Costas	\$44.300
TOTAL	\$2.787.356

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA ASCIENDE A: **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.787.356)**

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00366-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO ARROYO LEAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Ver folio que antecede.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE	ISABEL LOZANO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO	REQUIERE AL FOMAG

A través de la Resolución No. 274 del 13 de abril de 2009 la Secretaría de Educación del Tolima en cumplimiento de orden judicial, reconoció a favor del señor Carlos German Trujillo Rodríguez en condición de padre del Docente Héctor Yesid Trujillo, pensión de sobreviviente a partir del 27 de marzo de 1996.

En el presente asunto, la señora Isabel Lozano Gutiérrez pretende que se ordene el reconocimiento compartido de la pensión de sobrevivientes que devenga el señor Carlos German Trujillo Rodríguez, de quien fuera sui hijo el docente Héctor Yesid Trujillo, por lo cual este Despacho consideró necesario vincular al padre del docente al presente asunto a través de auto del 10 de septiembre de 2018.

Posteriormente, y ante la imposibilidad de notificar al vinculado, se ordenó requerir tanto a la parte demandante como a la entidad demandada para que suministraran la dirección en que pudiera adelantarse la notificación respectiva.

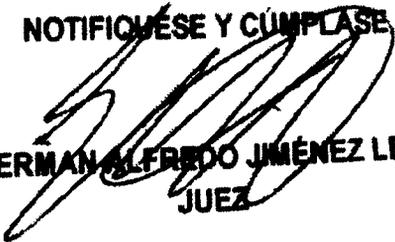
Frente a lo anterior, la parte demandante manifestó que intentó infructuosamente contactar al señor Trujillo Rodríguez, sin éxito.

Por lo anterior, se requiere por ultima vez a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, para que una vez consultada la base de pensionados, y en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente, proporcione la dirección en donde se pueda notificar al pensionado Carlos German Trujillo Rodríguez quien se identifica con C.C 14.207.950 de Ibagué.

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DRECHO
DEMANDANTE: ISABEL LOZANO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: FOMAG

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria del funcionario responsable de dar contestación al presente requerimiento, por desatender la presente orden judicial, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2014-00309-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PABLO ENRIQUE CORDOBA CORRALES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 27 de enero de 2020 (Fls. 276), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante; lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 20 de octubre de 2015 (Fls. 619-626), que fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima, en proveído del 6 de diciembre de 2019 (Fls. 705-711), en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª instancia- 2	\$200.000
Agencias en derecho en 2º instancia- 1 smlmv	\$908.526
Costas	\$38.600
TOTAL	\$1.147.126

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.147.126)

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

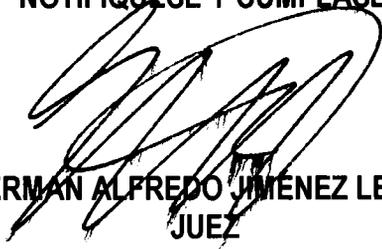
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2014-00309-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PABLO ENRIQUE CORDOBA CORRALES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Ver folio que antecede.